

en los Parques, así como la de 18 de mayo de 1959, sobre integración y coordinación de diversos Parques en el Móvil de Ministerios civiles.

Lo digo a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a VV. II.
Madrid, 2 de marzo de 1964.

CARRERO

Excelentísimo señor Ministro de Hacienda e ilustrísimos señores Subsecretarios de los Ministerios Civiles y Presidente de la Comisión Coordinadora de Parques Móviles Civiles.

ORDEN de 4 de marzo de 1964 relativa a las contrataciones de obras y adquisiciones afectadas por el crédito concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento con destino a carreteras.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 1/1964, de 20 de enero, aprobó el Convenio y sus cartas anexas concertados por el Estado español con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en virtud del cual se otorga a España un crédito de treinta y tres millones de dólares con destino a carreteras. En este Convenio se establecen normas especiales en materia de contratación administrativa que afectan a la ejecución de obras y adquisiciones de equipo amparadas por dicho crédito. Se hace necesario ahora, conforme a la autorización concedida a los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas por el artículo 13 de dicho Decreto-ley, dictar las disposiciones reglamentarias precisas para que pueda aplicarse aquella regulación peculiar, fijando los trámites y requisitos internos a que habrá de someterse la formalización de estos contratos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero. Ambito juridico.—Los contratos de ejecución de las obras o de adquisición de suministros incluidos en el Convenio de crédito concertado con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento se registrarán peculiarmente por el Decreto-ley 1/1964, la presente Orden ministerial y los pliegos de condiciones particulares que al efecto se aprueben. Sólo en su defecto se aplicarán las normas generales de contratación administrativa.

No será de aplicación a estos contratos lo dispuesto en la Ley de 14 de noviembre de 1939 sobre protección y fomento de la industria nacional y disposiciones complementarias.

Segundo. Empresas autorizadas para licitar.—Podrán participar en la licitación de las obras y suministros a que se refiere la presente disposición las empresas de todos los países miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento—incluida España—y de Suiza, siempre que ostenten la capacidad jurídica necesaria, cumplan las condiciones que se establecen en los números siguientes y su país mantenga representación diplomática en España.

Por el hecho de participar en la referida licitación dichas empresas quedarán sometidas a las normas del derecho español.

Tercero. Asociación temporal de empresarios.—Podrán licitar y concertar contratos dos o más empresarios asociados temporalmente al efecto conforme a lo establecido en la Ley 196/1963 sobre Asociaciones y uniones de empresas. En estos casos la asociación será sometida a concurso como si de una sola empresa se tratase, pero los empresarios asociados quedarán obligados, solidariamente frente a la Administración y deberán nombrar un representante o gerente único con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que de la ejecución del contrato se deriven.

Cuarto. Procedimiento de licitación: concurso internacional. Los contratos de obras se licitarán exclusivamente mediante concursos internacionales entre las empresas a que se refiere el número segundo, con excepción de las obras que hayan de efectuarse por administración, y de aquellos trabajos que por su localización, escasa importancia o por su carácter complementario no puedan integrarse en los proyectos técnicos unitarios a que se refiere el número diez, los cuales podrán contratarse directamente con aquella empresa que atendiendo a las circunstancias resulte idónea.

Los trámites del concurso se regularán por los números siguientes:

Quinto. Admisión previa a la licitación.—Para optar a la licitación de obras todas las empresas nacionales y extranjeras, además de cumplir con las condiciones que impone la legisla-

ción vigente y las que en esta Orden ministerial se establecen, habrán de ser previamente admitidas por la Dirección General de Carreteras.

En esta admisión previa se tendrán en cuenta las condiciones financieras, el historial, la experiencia, el equipo y la obra contratada anteriormente. En las bases de cada contrato se establecerán con la conveniente precisión la documentación a presentar y los trámites a cumplir para llevar a cabo la selección.

Sexto. Plazo para la admisión previa.—El plazo para presentar la documentación relativa a la admisión previa de las empresas será de treinta días naturales, a partir de la entrega de las bases del concurso a las Embajadas en Madrid de los países a que se refiere el número segundo de esta Orden o de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», según se trate de empresas extranjeras o nacionales.

La Dirección General de Carreteras efectuará la admisión previa dentro del plazo de quince días hábiles, computado a partir de la conclusión del que se concede en el párrafo anterior para la presentación de documentos. Transcurrido dicho plazo las empresas interesadas tendrán a su disposición el resultado de la admisión previa en la Dirección General de Carreteras durante cinco días hábiles.

Séptimo. Plazo para presentación de ofertas.—Las empresas que hayan sido admitidas dispondrán de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la conclusión del plazo de cinco días a que se refiere el párrafo dos del número anterior, para presentar sus ofertas.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes la Administración resolverá definitivamente sobre la adjudicación de las obras, notificando su resultado a la empresa elegida.

Octavo. Adjudicación de las obras.—La adjudicación de las obras recaerá sobre la oferta que, entre las admitidas, mejores condiciones y garantías ofrezca a la Administración.

Noveno. Fianzas.—En los contratos de obras a que se refiere esta disposición, el adjudicatario deberá prestar una fianza definitiva del 10 por 100 del importe de su oferta, la cual podrá constituirse a voluntad de aquél bien mediante depósito en metálico o títulos de la Deuda en la Caja General de Depósitos, bien mediante aval otorgado por un Banco, oficial o privado, inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, de conformidad con los requisitos que establece la Ley de 22 de diciembre de 1960 y disposiciones complementarias.

Durante el desarrollo del contrato, la Administración retendrá el 10 por 100 del importe de las certificaciones. Esta retención será devuelta al empresario, bien cuando se verifique la recepción definitiva de las obras, bien, si así se acuerda por la Administración, transcurrido un año de las recepciones provisionales parciales de la obra, de acuerdo con las etapas del programa de trabajo. En este último caso, y desde el momento en que se produzca cada recepción provisional de obra, podrá el empresario canjear el importe en efectivo de cada retención por un aval por idéntico valor otorgado por un Banco de los especificados en el párrafo 1 del presente número.

Diez. Importe de los presupuestos de las obras.—Los contratos que tengan por objeto la ejecución de una obra pública deberán referirse, en general, a proyectos cuyo importe presupuestario sea superior a cien millones de pesetas. Se exceptúan aquellos trabajos que por su localización, escasa importancia o por su carácter complementario no puedan razonablemente incluirse en un contrato de dicho importe.

Once. Pagos al adjudicatario.—Los pagos al adjudicatario se harán sobre la base de los precios unitarios formulados por el mismo en la licitación y siempre en función de la importancia real de las prestaciones efectuadas.

Doce. Cláusulas de revisión.—En los pliegos de condiciones particulares y económicas de los contratos de ejecución de obras comprendidas en el Convenio, cuando su cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, se incluirá una cláusula de revisión de precios, cuyos requisitos y alcance se regularán por el Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de febrero), en todo lo que no se halle modificado por los números siguientes.

Trece. Integración de la fórmula polinómica.—El sumando fijo de las fórmulas polinómicas elaboradas para estos contratos, a que se refiere el artículo 3 del Decreto-ley 2/1964, no podrá ser superior a 0.15 ni incluir la provisión para los impuestos indirectos que graven el contrato.

Catorce. Aplicación de la cláusula de revisión.—Para que produzca sus efectos la cláusula de revisión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que se haya certificado, al menos, un 20 por 100 del presupuesto total del contrato; los precios convenidos, seguirán invariables para dicho volumen de obra, que no será en ningún caso objeto de revisión.

b) Que el coeficiente resultante de la aplicación de los índices de precios oficialmente aprobados a las fórmulas polinómicas o conjunto de fórmulas polinómicas de cada contrato sea superior a uno coma cero veinticinco o inferior a cero coma novecientos setenta y cinco.

c) Cuando ello ocurra, se procederá a la revisión, restando o sumando al coeficiente resultante, según sea superior o inferior a la unidad, el cero coma cero veinticinco, que dará lugar al coeficiente aplicable sobre la parte de la obra pendiente de ejecutar.

d) En lo sucesivo se tendrán en cuenta cada mes, sumando algebraicamente, todos los aumentos o disminuciones que resulten de la aplicación de los índices oficiales de precios, siempre restando o sumando al coeficiente resultante, según corresponda, el cero coma cero veinticinco para obtener el coeficiente aplicable.

A los efectos prevenidos en los apartados b) y d), el Gobierno aprobará mensualmente los índices oficiales de precios a que se refiere el artículo 9 del Decreto-ley 2/1964.

e) Los abonos por revisión se harán al contratista sin ninguna deducción.

Quince. Forma de licitación para suministro de maquinaria y equipo.—Las licitaciones para el suministro de maquinaria y equipo se verificarán del modo previsto en los números dos al siete inclusive de la presente Orden ministerial, cuando su presupuesto sea superior a tres millones de pesetas. Las adquisiciones con presupuesto inferior a dicha cifra se adjudicarán, en cambio, mediante concurso entre empresas nacionales, de conformidad con las normas generales de contratación administrativa.

Podrán concurrir a la licitación de suministros todas aquellas empresas que reúnan las condiciones o características exigidas en las bases del concurso que en cada caso se convoque.

Dieciséis. Adjudicación de suministros.—La adjudicación de dichos suministros recaerá sobre la oferta que se considere más ventajosa por la Administración, teniendo en cuenta no sólo el precio, sino también las demás condiciones de calidad, plazo de entrega, historial del oferente, garantías, servicios de repuestos y accesorios, etc.

El precio en las ofertas deberá referirse a la mercancía situada en el lugar designado en las bases del concurso. Al hacer la comparación de los precios en las proposiciones para la adjudicación de los suministros entre empresas españolas y extranjeras, deberá prescindirse del importe de los derechos de aduana que graven a unas u otras por razón de tales suministros, pero no de la tarifa fiscal; igual consideración deberá aplicarse a los derechos de aduana que graven los elementos integrantes del producto ofrecido por la empresa nacional.

En igualdad de las demás condiciones, la adjudicación podrá hacerse a una empresa española cuyo precio no supere en más de un 15 por 100 la oferta extranjera más baja.

Diecisiete. Pliegos de condiciones particulares.—La Dirección General de Carreteras procederá a la elaboración de los pliegos de condiciones particulares que han de regir los contratos de obras y suministros, debiendo someterse los mismos a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa antes de su aprobación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 4 de marzo de 1964.

CARRERO

Excmas. Sres. Ministros de Hacienda y de Obras Públicas.

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de enero de 1964 por la que se aprueba el Plan coordinado de obras de la zona regable del embalse de Peñarroya (Ciudad Real).

Advertidos diversos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1950. Epígrafe VI. Relación de las obras del Plan que corresponden a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, orden y ritmo a que han de ajustarse los proyectos y ejecución de las distintas obras del Plan Coordinado, en el párrafo primero, renglón cuarto, donde dice: «y el ritmo», debe decir: «y ritmo».

En el párrafo segundo, renglón cuarto, donde dice: «anotaciones», debe decir: «notaciones»; y en el renglón sexto, donde dice: «coordinador», debe decir: «coordinados».

Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964-1967. (Continuación.)

Tradicionalmente, las Corporaciones locales han venido atendiendo determinadas necesidades comunes a los habitantes de los municipios y de las provincias. La legislación, que les señala unas obligaciones mínimas, les reconoce también una esfera de competencia que se concreta en la atribución específica de determinados servicios, los cuales, sin embargo, hasta el presente, no han podido ser suficientemente atendidos, en la mayoría de los casos, por escasez de medios económicos para cubrir las necesidades de abastecimiento de agua, alcantarillado, pavimentación, caminos vecinales, etc., para no citar sino los ejemplos más significativos.

A fin de suplir estas deficiencias, se han estudiado criterios de preferencia que, debidamente contrastados con la distribución del crédito local y de las subvenciones para planes provinciales, han permitido llegar a la formulación de una escala de necesidades preferentes para que, dentro de un plan armónico, sea posible atender a los abastecimientos de agua en general, alcantarillado, abastecimiento de aguas a domicilio, alumbrado público, pavimentaciones, caminos rurales, construcciones escolares, mercados y mataderos. En las restantes obras y servicios no se formulan prioridades concretas porque dependen en cada caso de las características peculiares del respectivo núcleo urbano.

Como conclusión, puede decirse que en cuanto a inversiones se refiere, se ha tratado de realizar una selección global de las mismas, procurando coordinar el cumplimiento de las obligaciones mínimas de las Corporaciones locales con las finalidades del Plan de Desarrollo.

Las inversiones relativas a las diversas obras y servicios de carácter local aparecen consignadas, según la naturaleza particular de cada una de ellas, en el correspondiente sector del Programa de Inversiones Públicas, que parte de una clasificación por razón de la materia y no de la entidad que realiza las inversiones, a cuya competencia no afecta la sistemática seguida. La mayoría de las inversiones a realizar por las Corporaciones locales se incluyen en los sectores de Vivienda y Urbanismo, Sanidad y Asistencia Social y Transportes.

2. Desarrollo económico de las Islas Canarias

Como posteriormente puede apreciarse por el cuadro que se inserta, se recogen, si bien englobadas, las inversiones, tanto públicas como privadas, previstas y deducidas de los estudios realizados por la Comisión para el desarrollo de las Islas Canarias. No puede permanecer ajeno el Plan de Desarrollo a las necesidades ineludibles de forzar el crecimiento de esta zona geográfica, teniendo en cuenta sus peculiares características materializadas en un crecimiento importante de su población y en la naturaleza de sus producciones agrícolas, de suma trascendencia para nuestra balanza de pagos.

Al figurar dentro del Plan de Desarrollo un capítulo especial dedicado a las Islas Canarias, se omite en este apartado toda referencia, ya que sería insuficiente.

Las cifras consignadas en el Programa de Inversiones Públicas para las Islas Canarias tienen el carácter de inversiones mínimas, que el Estado se compromete a realizar, y responden a planes y proyectos actualmente estudiados, que podrán ser incrementados conforme se utilicen nuevos proyectos referentes a los distintos sectores, atendida la capacidad de ejecución de las obras o servicios que técnicamente resulten adecuados.